



Altos del Rosario-Bolívar, septiembre 3 de 2020

Señor

JUEZ 1º PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOL
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de FERLINA DEL ROSARIO SÁNCHEZ PERNETT, contra el municipio de Altos del Rosario, Bolívar.-
Radicación No 2.001-00040-00

FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 3.815.725 expedida en Barranco de Loba, Bolívar, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No 31.824 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, y estando dentro del término legal, acudo a usted con el debido respeto para manifestarle que, por medio del presente y en usufructo de lo consagrado por el artículo 352 y ss de la ley 1564 de 2012, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de QUEJA contra la providencia interlocutoria de agosto 28 de 2020, en virtud de la cual no se concede el RECURSO DE APELACIÓN, en el asunto de la referencia, por no *"encontrarse enlistado en el Artículo 321 del C G del P"*.

En aras de una mejor comprensión del medio de impugnación que se interpone, se esbozará el marco jurídico aplicable a este asunto así como las argumentaciones jurídicas y sustentación correspondiente de la inconformidad, pero previa las siguientes precisiones:

CUESTIONES PREVIAS

Sea lo primero precisar que, el nuevo Código General del Proceso contempla cuatro procedimientos que se encuentran regulados desde el artículo 368 hasta el artículo 587; en tal sentido, tenemos el proceso declarativo, regulado desde el artículo 366 hasta el artículo 421; el ejecutivo, desde el artículo 422 hasta el 472; el de liquidación, desde el



artículo 473 hasta el 576 y por último, el de jurisdicción voluntaria, parte del artículo 577 al 587.

El proceso es una contienda adversarial entre las partes; un verdadero debate jurídico de ideas y posiciones antagónicas en un estadio procesal que garantiza el principio a la igualdad procesal, el derecho a la defensa y al debido proceso de todos los intervinientes o protagonistas de la actuación; y las decisiones judiciales adoptadas como conclusión al debate probatorio de la relación sustancial, dimensionan sus efectos jurídicos entre los sujetos postulantes de la contradicción, afectándoles en la mayoría de los casos, su órbita patrimonial o su escenario personal, familiar o social y declarando en última la existencia del derecho sustancial o material a quien el establecimiento jurídico le reserva tal virtud.

Por tanto, los procesos sean laborales, singulares, contenciosos, fiscales o de cualquier otra naturaleza, están delimitados por los conflictos suscitados entre particulares o entre estos y el estado en cualquiera de sus formas, pero siempre particularizados a unos sujetos plenamente identificados o identificables y los efectos y ejecución de las decisiones judiciales que pongan fin al proceso, establezcan su iniciación o prosecución o determinen el desarrollo de la doble instancia, repercutirán en los intereses de los que jurídicamente se reputan partes.

Las anteriores actuaciones como es sabido, son formadas en un catálogo procesal que en la técnica y la práctica, ha de denominarse EXPEDIENTE, formado con la formulaciones y acopio de las intervenciones de las partes y el impulso oficioso del juez, tales como pretensiones, notificaciones, defensas, recursos, pruebas, incidentes, medidas cautelares, todas delimitadas exclusivamente a la órbita física de cada proceso en particular.

Es de recordar que todos y cada uno de los procesos señalados, se tramitaban bajo el esquema y régimen escritural; sin embargo a partir del año 2012, cuando se expide la ley 1564, empieza a regir el sistema regulado en su artículo 3º, caracterizado por un proceso oral y por



audiencias; es decir, donde las actuaciones se deben cumplir en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva; procedimiento que sólo vino a implementarse con la llegada de su señoría a la dirección del operador judicial de la causa que nos congrega.

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE QUEJA INTERPUESTOS

Sustento legal.-

Los medios de impugnación invocados encuentran su basamento legal, en el artículo 352 y ss. de la ley 1564 de 2012, que en sus preceptos literales contienen la siguiente lectura:

..(..) Art. 352 C.G del P: Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación"

..(..) Art. 353 C.G del P: El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria"

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación". De los preceptos legales infrascritos emerge meridianamente que los recursos interpuestos comportan procedencia y legalidad no solo por el contexto de las disposiciones que los sustentan, sino también que al efecto, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha dicho que, tradicionalmente, las normas jurídicas según su relación con la voluntad de los particulares han sido clasificadas en taxativas y dispositivas.



Son taxativas, aquellas que obligan en todo a los particulares independientemente de su voluntad. Llámese dispositiva, por el contrario, las que pueden dejar de aplicarse, por decisión expresa de los sujetos en una situación jurídica concreta. Así, respecto de las primeras, no resulta lícito derogarlas ni absoluta, ni relativamente en vista del fin determinado que las partes se propongan alcanzar, porque la obtención de este fin se encuentra cabalmente disciplinado por la norma misma.

En ese orden, se encuentran dentro de las llamadas normas taxativas, las relativas a los procedimientos, por cuanto su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuales ésta va a producir efectos.

Desarrollo del anterior esquema conceptual es la norma jurídica que contiene el artículo 6º del CPC, en armonía con el artículo 13 de la ley 1564 de 2012, al preceptuar:

“Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Concluido pues, el basamento legal en que se fundan los medios de impugnación que se interponen, procede el recurrente a controvertir las estimaciones y consideraciones que asistió al despacho judicial accionado para denegar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que fue objeto de aclaración, pero, que, en ningún caso, se interpuso contra el auto en virtud del cual se realizó la aclaración, **tal como se norma en el inciso 3º del artículo 285 del C.G. del P., la providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de la aclaración.** (Lo resaltado fuera de texto)

Es de recordar que al interponer el recurso de apelación denegado por ese despacho, después, de señalar su procedencia por la descripción



genérica que comporta el numeral 8º que trae consigo el artículo 321, inciso 2º del C.G. del P., el recurrente en esa oportunidad en ningún caso, dirige la alzada contra la providencia ACLARATORIA, sino contra aquella que se ACLARA, por permitirlo expresamente la norma anteriormente infrascrita.

De modo pues, que su despacho al denegarme el recurso de apelación interpuesto que dio origen al de reposición y de queja que se sustenta no tuvo en cuenta las normas jurídicas infrascritas y pasó por alto igualmente el artículo 29 de la C.N., así como también la norma del artículo 230 del mismo estatuto superior; pero además desechó, el principio de legalidad de los procesos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y la intangibilidad del debido proceso y los postulados universales de la seguridad jurídica y de la confianza legítima que constituyen postulados jurídicos a los cuales los jueces en la sagrada misión de administrar justicia, deben lealtad y obediencia.

Recuérdese que el recurso de apelación consagrado en la legislación procesal desde el Código Judicial y las posteriores codificaciones sobre la misma disciplina jurídica, hasta la ley 1564 de 2012 y el CPL y de la SS, ha estado encaminado para impugnar determinados actos interlocutorios y las sentencias de primer grado; es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias; y tiene por objeto llevar al conocimiento de un juez superior la resolución de un inferior, a fin de que se revisen y se corrijan los yerros que este hubiese podido cometer .

Por su parte, ha sido decantado por los marcos jurídicos codificados, así como por la jurisprudencia patria, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, que este medio de impugnación para que pueda ser concedido por el A-quo y admitido por el A-quem debe sujetarse a las siguientes exigencias legales: a) Que se encuentre legitimado procesalmente para interponer el recurso, puesto que en principio pueden apelar TODAS LAS PERSONAS que figuran en el proceso como partes principales e incidentales; b) Que la resolución le ocasione agravio al recurrente, como quiera que sin perjuicio no debe



haber interés para la alzada; c) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio de impugnación, a virtud de que no todos los actos procesales o providencias del juez admiten tal recurso; d) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, o sea, dentro del margen del tiempo establecido por la ley y por último, que el recurrente sustente el recurso ya sea en el momento de su interposición como también al aplicarse su trámite ante el superior.

Por tales razones y de contera la Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2002, con la ponencia del Magistrado JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, puntualizó: "(..) 3. En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades.

Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad".

En conclusión, no le asiste razón alguna a ese operador judicial para denegar o desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que fue ACLARADA, y se repite, pero en ningún caso se interpuso, contra el auto que hizo la aclaración, pues, éste carece de recurso, tal como lo ordena la norma jurídica ya señalada; y desde luego, no se encuentra enlistado en el artículo 321 de la ley 1564 de 2012.

Recuérdese que el auto objeto de la aclaración tantas veces referenciado consagra situaciones fácticas y jurídicas consagradas en el numeral 8 del artículo 321 del CG del P, y, por tanto, no existe ninguna



consideración jurídica ni argumentativa para denegar el recurso de apelación que se invocó y que el despacho denegó al pasar por alto las situaciones adjetivas y de fondo plasmada en la alzada.

Por todo lo anteriormente expuesto le solicito de manera respetuosa se sirva REPONER el auto interlocutorio de agosto 28 de 2020, en cuanto deniega recurso de apelación interpuesto contra la providencia interlocutoria que fue OBJETO DE ACLARACIÓN, sobre las medidas cautelares adoptadas en este proceso en todos sus efectos jurídicos de modulación y aplicación; y, como consecuencia de ello, conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo invocado, contra dicha providencia en los términos previstos **en el inciso 3º del artículo 285 del C.G. del P.,** cuando categórica e imperativamente expresa: **la providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de la aclaración.** (Lo resaltado fuera de texto)

De persistir el criterio jurídico objeto de la controversia, le ruego conceder el RECURSO DE QUEJA para ante el superior y para dicho efecto ordenar la expedición de las copias procesales contenidas en los autos tanto el ACLARADO como el que realiza la ACLARACIÓN, así como el que deniega la apelación- agosto 28 de 2020- y copia del presente recurso de reposición y en subsidio el de queja que ahora es objeto de interposición.

Señor Juez,

FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA

C.C. No 3.815.725 expedida en Barranco de Loba, Bolívar.
T.P. No 31.824 del C.S. de la J.



**ALCALDIA DE
ALTOS DEL ROSARIO**
LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR
NIT N° 800254879-9
DESPACHO DEL ALCALDE



“Unidos Regresa El Progreso 2020-2023”

**Calle y Barrio Marcelo-Palacio Municipal-Email: alcaldia@altosdelrosario-bolivar.gov.co
j-baldovino@hotmail.com, jairson24@gmail.com, Tel: 310 3765012-3145276790**